

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Mayo de 1909; año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. CACERES.

Núm. 4879.—LEY de Estadística.—G. O. Núm. 1997 del 3 de Junio 1909.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Ha dado la siguiente

LEY

SOBRE ESTADISTICA NACIONAL.

I

Disposiciones Generales.

Art. 1º La estadística de la República se llevará obligatoriamente y con la debida regularidad:

(a) Por todos los jefes de las oficinas públicas, para quienes son obligatorias la formación y la conservación de los archivos correspondientes, como también la contribución con datos é informes á la obra de la Oficina de Estadística;

(b) Por la Oficina de Estadística Nacional que funciona actualmente en la Capital de la República, como una dependencia de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, conforme al Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 8 de Septiembre de 1905; y que es el asiento de la Dirección General de Estadística.

Art. 2º Todos los funcionarios públicos están obligados á suministrar los datos concernientes á la estadística de sus ramos respectivos en los casos previstos por la presente Ley, ó á requerimiento de la Dirección General de Estadística.

Art. 3º Todos los particulares residentes en la República tienen la obligación de dar, á requerimiento de la Dirección General de Estadística, datos é informes de interés general y de carácter estadístico, relativamente á sus personas y á las que de ellos dependan, á sus propiedades, á las operaciones de su establecimiento y al ejercicio de su profesión.

§ La Dirección General de Estadística pondrá á disposición de los funcionarios públicos y de los ciudadanos particulares requeridos para cumplir las disposiciones anteriores. ú otras análogas, los formularios que tenga establecidos ó juzgue conveniente establecer.

II

Secciones de Estadística.

Art. 4º Constituirán la Estadística Nacional para atender á las necesidades actuales cuatro secciones sin perjuicio de las que puedan crearse cuando la necesidad lo justifique. Las secciones que han de funcionar actualmente son: la Sección Demográfica, la Sección del Censo, la Sección Sociográfica y la Sección Comercial y Administrativa.

Art. 5º La Sección Demográfica de la Estadística Nacional, recopilará, centralizará y conservará los datos relativos á nacimientos, matrimonios y defunciones que á esta Oficina remiten y deben remitir los Oficiales del Estado civil de la República, y los que de otras fuentes provengan y se relacionen con la vida física de cada población

Art. 6º Los Oficiales del Estado Civil están obligados á remitir á la Oficina de Estadística en la primera decena de cada mes, estados de los actos de nacimientos, matrimonios y defunciones asentados en sus registros, con todos los detalles que la Dirección General de Estadística requiera.

Art. 7º La Sección Demográfica de la Estadística Nacional acopiará, además, en cuanto le sea dable, hechos é informes relacionados con la morbilidad nacional, reclamando al efecto la ayuda de los médicos municipales, y de los facultativos y corporaciones científicas de la República.

Art. 8º Los médicos municipales están obligados á presentar á la Oficina de Estadística, en la primera decena de cada mes, un estado de las defunciones ocurridas en el radio de su jurisdicción, con designación de causa, y con los detalles que a-

quella Oficina señale en sus formularios, ó en cualquier tiempo crea conveniente solicitar.

Art. 9º La Sección del Censo tendrá á su cargo inmediato la recopilación y conservación de los documentos referentes á los Censos, y también el estudio del crecimiento vegetativo y del movimiento migratorio de nuestra población.

Art. 10. Corresponde igualmente á la Sección del Censo la recopilación, formación, y conservación de planos, estudios y datos relativos á la geografía y topografía de nuestro país, al conocimiento de la propiedad territorial y al desarrollo de la estadística agrícola en la República.

Art. 11. Los médicos de Sanidad y los Consignatarios de las embarcaciones que lleguen á los puertos de la República están obligados: á enviar mensualmente, en la primera decena de cada mes: los primeros, una nota detallada de los pasajeros procedentes del extranjero que vengan á la República; y los segundos, estados detallados de las boletas de pasaje que expidan para el extranjero.

Art. 12. La Sección Sociográfica de la Estadística Nacional recopilará, centralizará y conservará los datos que se refieren á cuestiones de carácter social, y que serán remitidos á la Oficina de Estadística por los funcionarios públicos que determina la presente Ley, ó por otros empleados, ó por particulares que sean competentemente requeridos al efecto.

§ Se consideran partes integrantes de la Sección Sociográfica de la Estadística Nacional, los ramos siguientes: *estadística escolar, estadística judicial, estadística eclesiástica de asociaciones*, sin perjuicio de las que fuere necesario agregar para el ensanche de los estudios sociográficos.

Art. 13. Los Inspectores de Instrucción Pública están obligados á remitir á la Oficina de Estadística, en la segunda quincena de cada mes, estados del movimiento escolar de sus provincias respectivas, que están obligados á remitirle los directores de escuela conforme á los formularios que determine la Dirección General de Estadística.

Art. 14. El Procurador General de la República y los Procuradores de las Cortes de Apelación formularán la estadística de las causas que cursen ante sus respectivas Cortes, y ordenarán la remisión de los estados correspondientes, en la primera quincena de cada mes, á la Oficina de Estadística.

Art. 15. Los Procuradores Fiscales de los Distritos Judiciales de la República enviarán, en la primera decena de cada

mes, un estado de las causas que cursen ante los tribunales respectivos, conforme á los formularios de la Oficina de Estadística, y todos los datos é informes que dicha oficina solicite en cualquier tiempo.

Atr. 16. Los presidentes de las Asociaciones de carácter benéfico, ó intelectual, ó de cualquier otra índole, dirigirán sendas notas, sin necesidad de requerimiento, á la Dirección General de Estadística, en el plazo de un mes, después de publicada la presente Ley, para la inscripción de dichas corporaciones en la Oficina de Estadística, y suministrarán á esta en cualquier tiempo los datos que tengan á bien solicitar.

Art. 17. Toda Sociedad de Estudios ó Comisión Científica, nacional ó extranjera, que trabaje en la República, queda obligada á contribuir á la obra de la Estadística Nacional con copias, monografías, dibujos ó datos que remitirán, sin requerimiento especial á la Oficina de Estadística.

Art. 18. La Sección Comercial y Administrativa de la Estadística nacional recopilará, centralizará y conservará los datos que á esa Oficina remiten y deben remitir las Oficinas de la Administración Pública, y los que de otras fuentes provengan y se relacionen con la vida industrial y mercantil de la Nación.

§ Se consideran partes integrantes de esta Sección, sin perjuicio de otros ramos que sea necesario agregar, los ramos siguientes: Administración Municipal, Registro Público, Puertos, Cabotaje, Aduanas, Impuestos, Correos, Telégrafos y Teléfonos, y Estadística de ferrocarriles.

Art. 19. Los Presidentes de todos los Ayuntamientos de la República, remitirán á la Oficina de Estadística, durante el mes de Enero de cada año, un estado del movimiento económico de la Corporación, sin perjuicio de facilitar en cualquier tiempo los datos é informes que solicite la Dirección General de Estadística.

Art. 20. Los Administradores de Hacienda y los Directores de Registro: remitirán á la Oficina de Estadística, en la primera decena de cada mes, los primeros, un estado resumen de las operaciones de Registro Público verificadas en la Provincia; y los segundos, un estado parcial de las verificadas en la Común; y unos y otros: cuantos informes les pida la Dirección General de Estadística respecto á los deberes de sus cargos.

Art. 21. Los Interventores de Aduanas y los Administradores de Rentas Unidas, remitirán á la Oficina de Estadística, en la primera quincena de cada mes, un estado de las operaciones

de Aduanas, con indicación de entradas y salidas de buques, y otro de las del comercio de Cabotaje, y cuantos datos de una y otra clase reclame la Dirección General de Estadística.

Art. 22. El Administrador General de Correos, el Director General de Telégrafos y Teléfonos, el Agente Fiscal de Alcoholes, los Directores ó Administradores de los ferrocarriles, sean éstos del Estado ó pertenezcan á empresas particulares, remitirán á la Oficina de Estadística, mensualmente, ó cuando ésta lo requiera, estados é informes concernientes á sus administraciones respectivas.

Art. 23. Los editores de toda clase de publicaciones que vean la luz en la República, están obligados á enviar á la Oficina de Estadística, tan pronto como aparezca, la edición un ejemplar de cada una para coleccionarse en la biblioteca de la Oficina.

Art. 24. El Director General de Estadística podrá solicitar de cualquier Oficina de la República,—directamente, ó por órgano del Poder Ejecutivo—cuantos datos sean necesarios para realizar los trabajos de la Oficina de Estadística.

Art. 25. Cuando haya que proceder al levantamiento de Censos, y asimismo á la ejecución de cualesquiera otros trabajos extraordinarios de carácter estadístico, el Poder Ejecutivo nombrará los empleados que deban realizarlos, después de haber fijado por decreto la forma, la fecha y los gastos, correspondientes á los trabajos referidos.

III

Personal de la Oficina de Estadística.

Art. 26. Constituyen el personal de la Oficina de Estadística:

(a) El Director General de Estadística, jefe de la Oficina de Estadística, cuyas atribuciones se fijan por la presente Ley

(b) Un Oficial Revisor, jefe inmediato del personal de la Oficina, cuyos deberes, así como los de todo el personal del Cuerpo Estadístico, serán fijados por el Director General, de acuerdo con la presente Ley, y con aprobación del Poder Ejecutivo.

(c) Oficiales Primeros, uno por cada Sección.

(d) Oficiales Segundos en número suficiente.

(e) Auxiliares en número suficiente.

(f) Personal de servicio.

§ Los sueldos del personal y los gastos generales de la Oficina se fijarán en el presupuesto anual.

Art. 27. Son atribuciones del Director General de Estadística:

(a) Fijar la organización de la Oficina de Estadística, y tomar las medidas conducentes á su orden interior.

(b) Recabar de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares los datos necesarios á la estadística de los diversos ramos; y pedir á quien corresponda las rectificaciones á que pudiese haber lugar.

(c) Hacer ordenar metódicamente dichos datos y hacerlos conservar en la Oficina.

(d) Fijar métodos y comunicar á los empleados las instrucciones necesarias.

(e) Formar la Biblioteca de Estadística.

(f) Propender á crear en la Oficina de Estadística una biblioteca.

(g) Establecer relaciones y canges de publicaciones entre la Oficina de Estadística Nacional y las Oficinas similares de otros países.

(h) Autorizar todos los gastos de la Oficina de Estadística.

(i) Enviar á la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, anualmente, un inventario del material de toda clase existente en la Oficina.

Art. 28. El Director General de Estadística presentará oportunamente al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio un informe anual que contendrá: todos los datos numéricos que se hayan recopilado durante el año, sistemáticamente ordenados en tablas ó en cuadros estadísticos, y acompañados de una exposición de cuantas consideraciones le sugiera el estudio de la vida nacional, y de cuantos medios estime eficaces al desarrollo de la Estadística de la República.

Art. 29. Las faltas de cumplimiento á lo prescrito en la presente respecto á la contribución de todos los empleados públicos é individuos particulares, con datos é informes á la obra de la Estadística Nacional, serán penados, para los particulares, con multas que no excederán de \$10, y para los empleados, con multas que no excederán de \$30 y con separación de empleo, á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 30. Ningún empleado de Estadística puede, sin autorización del Director General, hacer uso de los datos pertenecien-

tes á la Oficina, so pena de lo previsto en el Art. 377 del Código Penal, y de las otras responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 31. La presente Ley deroga toda otra Ley ó disposición que le sea contraria.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Senado de la República, á los veintinueve días del mes de Abril de 1909; año 66 de la **Independencia y 46 de la Restauración.**

El Presidente del Senado:—F. L. Vásquez.—Los Secretarios:—Carlos Ginebra.—Ramón O. Lovatón.

Dada en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los 19 días del mes de Mayo de 1909; año 66 de la **Independencia y 46 de la Restauración.**

El Presidente:—Octavio Beras.—Los Secretarios:—S. Otero Nolasco.—C. A. Nouel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Mayo de 1909; año 66 de la **Independencia y 46 de la Restauración.**

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendada:—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

Núm. 4880.—LEY relativa al pago definitivo de la deuda pública y que declara de utilidad pública la adquisición de las empresas de Muelle y Enramada.—G. O. Núm. 1997 del 3 de Junio de 1909 y G. O. Núm. 2000 del 17 de Junio 1909.

EL CONGRESO NACIONAL.
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia, ha dado la siguiente

LEY.

Art. 1º Cualquiera acreencia contra la República, originada con anterioridad al 1º de Julio de 1904, debe ser presentada